

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **030**

Fecha: 15 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2008 00010</b>	Acción de Reparación Directa	WILLIAM MEZA VIANA	CLINICA LAURA DANIELA LTDA	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y SE CORRIJE EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO 1 DE OCTUBRE DE 2021,	14/10/2021	
20001 33 31 001 <b>2011 00233</b>	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.	Auto Ordena Entrega de Titulo ANALIZADA LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRPECUARIO S.A -FIDUAGRARI S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE Y CONTIGENCIA CONDOR- PAR CONDOR, SE SUSPENDE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE EXISTENTE DISPUESTO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MONTERIA, Y UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO ENTREGUESE EL TITULO JUDICIAL AL AUTORIZADO POR LA PARTE EJECUTADA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00051</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00357</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE RIVERA TEHERAN	RAMA JUDICIAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, SE SOLICITA A LA PARTE EJECUTANTE QUE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SEA TRAMITADA EN CUADERNO APARTE. SE CONCEDE 10 DÍAS HABILES.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISE LIQUIDACIONES DEL CREDITO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUSAN CAROLINA GOMEZ LAZARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA PROCESO PARA EL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PARA QUE REVISE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00543</b>	Conciliación	LUIS CARLOS CARRILLO MINDIOLA	NACION-FISCALIA GENERAL-RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00543</b>	Conciliación	LUIS CARLOS CARRILLO MINDIOLA	NACION-FISCALIA GENERAL-RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00147</b>	Conciliación	FANNY MEJIA LOMBANA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00459</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S.M.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2021.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00095</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA PEREZ DE URIBE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00170</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH ESTHER SUAREZ PABLO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00208</b>	Acción de Reparación Directa	FARITH DEL CRISTO MEDINA DIAZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00408</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA TORO IBARRA	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-DIRECCION DE SANIDAD.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00124</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00180</b>	Acción de Reparación Directa	AGROPECUARIA DEL CARIBE-AGROCARIBE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Ampliar Termino rendir Dictamen Pericial AUTO ACCEDE A LA SOLICITUD DE PRORROGA ELEVADA POR EL PERITO, SE CONCEDE 10 DÍAS ADICIONALES PARA RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00253</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADAINER FERNEY HERNANDEZ CHACON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00324</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS ALFARO TORRES	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00479</b>	Acciones Populares	WENDY CABALLERO FLOREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR 5 DÍAS A LAS PARTES.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00256</b>	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZÁ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto de Tramite DENTRO DEL INCIDENTE SANCIONATORIO SE ORDENA REITERAR POR ULTIMA VEZ AL GERENTE DE BANCOLOMBIA, PARQ UE DE APLICACIÓN INMEDIATA A LA MEDIDADA DE EMBARGO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00032</b>	Acción de Grupo	JAIR DELGADO SOSA Y OTROS	DRUMMOND LTD Y OTROS	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REUQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE DENTRO DE 15 DÍAS, DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 28 DE FENRERO DE 2020, ESTOA EL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO.	14/10/2021	

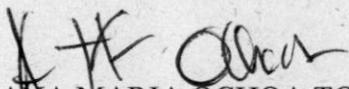
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00139</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO LUNA DIAZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR EL AUTO 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00013</b>	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00111</b>	Acciones de Cumplimiento	DOGER ARAUJO DAMIAN	SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda AUTO ADMISORIO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00115</b>	Acción de Nulidad	IRLENA - VILLAREAL MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTDAO POR LA PARTE DEMANDADA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00115</b>	Acción de Nulidad	IRLENA - VILLAREAL MEDINA	ACUACHIM E.P.S.	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDAD CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00118</b>	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00120</b>	Acciones de Cumplimiento	ROBERT - GALEANO GARCIA	SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00122</b>	Acciones de Cumplimiento	JUAN CARLOS TEJADA MORON	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA	Retiro demanda - Art.88 AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00133</b>	Acciones de Cumplimiento	SÓNIA ESTELA RÍOS DE RÍOS	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA,	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00139</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	MARIA ANGELICA RANGEL RUIDIAZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE	NACION-MIN. DEFESA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE	NACION-MIN. DEFESA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00146</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA MARGARITA MARQUEZ RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER Y ENVIA AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALELDUPAR	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00147</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2021 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIAN - PORTO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL VALLEDUPAR	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00153</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIS MORENO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00154</b>	Ejecutivo	ALIANZA FINDUCIARIA S.A. FONDO ABIRTO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONNER DURAN RUEDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER VILLALBA BAYONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIS MATILDE PUMAREJO CEBALLOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00160</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN DEILER MORENO CASTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER MORENO YEPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARICELA JAIMES ANGEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00166</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ADELA DANTIAGO GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO BAQUERO DAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVESTRE LUIS GONZALEZ GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH ANGARITA VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2021 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIVIA CECILIA ALTAMAR RAMIREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00179</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ORTEGA CORREA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00182</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE - VILORIA NIETO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00183</b>	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00185</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABADIS FILOMENA BANDERA RIOS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00186</b>	Acciones Populares	PERSONERIA MUNICIPAL DE ASTREA	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, NO TIENE CONSTANCIA DE ENVIO DE LA ACCIÓN POPULAR A LAS PARTES. 10 DÍAS.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00188</b>	Acción de Nulidad	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ADALBERTO ALTEMAR DELGADO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EL ENTE DEMANDADO SE PRONUNCIE DENTRO DE OS 5 DÍAS SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00188</b>	Acción de Nulidad	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ADALBERTO ALTEMAR DELGADO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00204</b>	Acciones de Cumplimiento	OSMAN JAVIER MEJIA	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	14/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00221</b>	Acciones de Cumplimiento	ANA GABRIELA VANEGAS LOPEZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	14/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **14 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUSAN CAROLINA GÓMEZ LÁZARO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00100-00

Visto el informe Secretarial que antecede, previo a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dada la complejidad del asunto, se dispone remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con la finalidad de verificar si la misma está acorde a los parámetros establecidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo y los de ley y, si es del caso, realizar una nueva liquidación para la decisión que en derecho corresponda.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

60



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARITMÉTICA S.A.S.  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00543-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Fiscalía General de la Nación una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la sociedad Aritmética S.A.S.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$154.644.00) y a favor de la sociedad Aritmética S.A.S, correspondiente al capital de la conciliación extrajudicial No. 336/14 del 10 de diciembre de 2014 aprobada por este Juzgado en el auto del 30 de enero de 2015, excluyéndose el valor de la indemnización reconocida a favor del señor Calixto Carrillo Mendoza; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

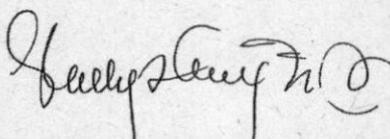
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 y T.P No. 330471 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

**SECRETARIO**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARITMÉTIKA SAS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00543-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias indicadas en el escrito de medidas, exceptuando los recursos que pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud de embargo de los de echos y encargos fiduciarios que tenga la demandada en los patrimonios autónomos constituidos a su favor en calidad de fideicomitente o beneficiaria, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma, de conformidad con el artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>, se ha necesario verificar entre otros aspectos, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha fiducia y fecha de constitución de la fiducia, información que se echa de menos en la solicitud. Por consiguiente, será negada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la medida de inscripción de la demanda en el registro de encargos fiduciarios a favor de la demandada constituido con posterioridad al 26 de febrero de 2015, también será negada con base en las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación en las entidades bancarias indicadas en el escrito de solicitud de la presente medida, los cuales se deberán practicar sobre aquellos

<sup>1</sup> “Artículo 32. De los contratos estatales. (...)

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

(...)”

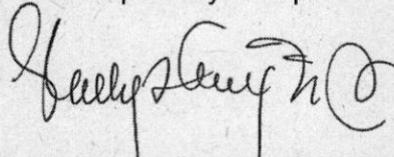
recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de doscientos treinta y un millones novecientos sesenta y seis mil pesos m/cte. (\$231.996.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3° del artículo 44 de la misma normatividad.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones del escrito de medidas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ACOSTA ROCHA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2010-00719-00

El demandante, mediante memorial enviado vía electrónica, solicitó el retiro de la demanda de la referencia porque la entidad ejecutada cumplió con el pago de la obligación contenida en las sentencias que dieron origen al presente proceso ejecutivo.

De conformidad con el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, la demanda podrá retirarse siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Teniendo en cuenta que en este caso no se ha surtido la notificación a la demandada ni al Ministerio Público la providencia que libró mandamiento de pago dentro de este asunto contenida en el auto del 26 de agosto de la presente anualidad, la solicitud elevada por el accionante es procedente y por ello se accede a lo pedido.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Per anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESILDA MARÍA CASTILLA BRITO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-0051-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por este Despacho y confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 9 de diciembre de 2016 en armonía con la Resolución SUB 48746 del 27 de febrero de 2018 proferida por Colpensiones, presentada por el ejecutante – documentos que constituyen el título ejecutivo a ejecutar- y si es el caso proceda a realizarla y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Per anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JÓRGE LUÍS RIVERA TEHERAN Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00357-00

Previo a pronunciarse sobre la petición de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, se le solicita a la parte ejecutante que allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares para que sean tramitadas en cuaderno diferente al principal, conforme al procedimiento de ley.

Condésale a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 050:  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –  
COMPORTAMIENTO 1  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00147-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Fiscalía General de la Nación una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 1.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento setenta y dos millones setecientos nueve mil doscientos cincuenta pesos m/cte. (\$172.709.250.00) y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 1, correspondiente al capital de la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado en el auto del 16 de junio de 2015; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

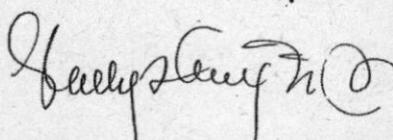
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 y T.P No. 330471 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTORIANA PALOMINO ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00459-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 24 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago dentro de este asunto por cuanto ordenó el pago de gastos procesales.

II. Consideraciones

Afirma el apoderado de la parte actora que la orden de pago de gastos procesales impartida por el Despacho en el auto recurrido es inadmisibles porque los mismos están destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el servicio postal; por ello, como quiera que el proceso de la referencia debe adelantarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se efectuarán vía correo electrónico<sup>1</sup>, sin que se genere gasto alguno.

El pago de los gastos procesales es una carga impuesta a la parte demandante con el fin, no solo de lograr las notificaciones personales que deban realizarse, sino la de sufragar los demás gastos que se ocasionen dentro del proceso.

Ahora, si bien es cierto que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 en algunos trámites no generan arancel judicial; debido a que se realizan de forma virtual, como es el caso de las notificaciones personales que se surten a través del correo electrónico, también lo es que persisten algunos trámites y actuaciones que requieren del cobro del arancel judicial; así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por estas razones, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

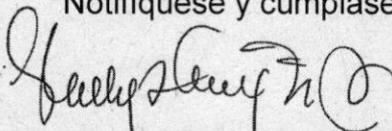
<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8

<sup>2</sup> Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

Primero: No reponer el auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro este asunto por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EULALIA PÉREZ PALLAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00095-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 26 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago dentro de este asunto por cuanto ordenó el pago de gastos procesales.

II. Consideraciones

Afirma el apoderado de la parte actora que la orden de pago de gastos procesales impartida por el Despacho en el auto recurrido es inadmisibles porque los mismos están destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el servicio postal; por ello, como quiera que el proceso de la referencia debe adelantarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se efectuarán vía correo electrónico<sup>1</sup>, sin que se genere gasto alguno.

El pago de los gastos procesales es una carga impuesta a la parte demandante con el fin, no solo de lograr las notificaciones personales que deban realizarse, sino la de sufragar los demás gastos que se ocasionen dentro del proceso.

Ahora, si bien es cierto que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 en algunos trámites no generan arancel judicial debido a que se realizan de forma virtual, como es el caso de las notificaciones personales que se surten a través del correo electrónico, también lo es que persisten algunos trámites y actuaciones que requieren del cobro del arancel judicial; así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por estas razones, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

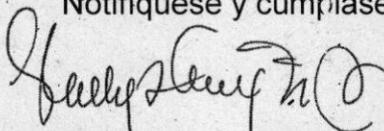
<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8

<sup>2</sup> Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

Primero: No reponer el auto del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro este asunto por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LUNA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00139-00

En atención a la nota secretarial que antecede y habiéndose verificado que el correo electrónico enviado el 2 de julio de la presente anualidad a la dirección electrónica [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co), con el fin de notificar a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de noviembre de 2020, no pudo ser entregado, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la accionada en memorial que antecede porque es claro, en virtud de lo previsto en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>, que la mentada notificación no se ha surtido.

Sobre la fecha en que se entiende surtida la notificación personal a través del correo electrónico, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> recientemente indicó que “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, ..., salvo fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconvenientes.”

En consecuencia, se

ORDENA:

Notificar personalmente el auto del 20 de noviembre de 2020 que admitió la demanda de la referencia, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

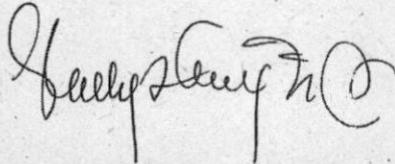
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del 19 de agosto de 2021, STC10417-2021, Rad.: 76111-22-13-000-2021-00132-01.

a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA y para los efectos del mismo, en atención a las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Per anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: DOGER ARAÚJO DAMIAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – SECRETARÍA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-001111-00

Por haber sido subsanada y por estar reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Doger Araujo Damian en nombre propio contra del Municipio de Agustín Codazzi – Secretaría de Tránsito y Transporte. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Municipio de Agustín Codazzi – Secretaría de Tránsito y Transporte, a través de su representante legal a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo indicado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. De la misma manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas. El término señalado comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>2</sup> ibidem.

<sup>1</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

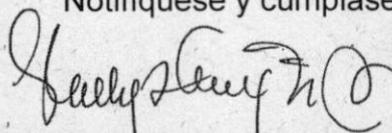
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

<sup>2</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante en este asunto a Doger Araujo Damian, quien obra en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: IRENA VILLARREAL MEDINA  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE CHIMICHAGUA – CESAR “ACUACHIM  
E.S.P.”  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP<sup>1</sup>, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, córrase traslado a la parte accionante del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Chimichagua, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> “Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

<sup>2</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: IRENA VILLARREAL MEDINA  
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE CHIMICHAGUA – CESAR “ACUACHIM  
E.S.P.”  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00115-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante el medio de control de Nulidad, solicitó la declaratoria de la nulidad del Acuerdo No. 004 del 14 de julio de 2020 *“Por medio del cual se crea un cargo, modifican y asignan funciones en la planta de cargos de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua ESP”*.

Así mismo solicitó, se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo No. 004 del 14 de julio de 2020 hasta que se profiera sentencia, argumentando que fue expedido sin competencia legal o reglamentaria, sin observar los fines de la función pública para la creación de cargos, apartándose de los principios contenidos en la Ley 489 de 1998, evidenciándose un claro abuso y desviación de poder con el fin de crear un cargo con funciones iguales al existente en la planta de personal de la empresa demandada, lo que conlleva a que se sufraguen con cargo al erario público dos salarios a dos empleados que ejercen y cumplen con las funciones.

### CONSIDERACIONES

#### 2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión

<sup>1</sup> Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

provisional de los efectos de un acto administrativo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley".

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"* (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal: de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito)

## 2.2. El caso concreto.

La parte demandante solicita se suspenda el acto administrativo que se demanda, toda vez que el mismo fue expedido sin competencia legal o reglamentaria y sin observar los fines de la función pública para la creación de cargos, apartándose de los principios contenidos en la Ley 489 de 1998, a través del cual se creó un cargo con funciones iguales al existente en la planta de personal de la empresa demandada, lo que conlleva a que se sufraguen con cargo al erario público dos salarios a dos empleados que ejercen y cumplen con las funciones.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

La parte actora en la demanda cita como normas infringidas, el artículo 64 del acuerdo 025 de 1997; Artículos 313 numeral 6 y 29 de la Constitución Política de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Colombia, por cuanto considera que el acto administrativo demandado fue expedido sin competencia legal o reglamentaria y sin observar los fines de la función pública para la creación de cargos.

Sin embargo, este Despacho al analizar el acto acusado, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

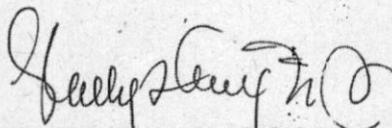
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador 8 Judicial II  
Agrario y Ambiental de Valledupar  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00118-00

Por haber sido subsanada y por estar reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Camilo Vence De Luque en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar contra del Municipio de Gamarra. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Municipio de Gamarra – Cesar a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo indicado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. De la misma manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas. El término señalado comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>2</sup> ibidem.

<sup>1</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

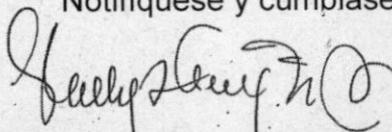
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

<sup>2</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5º. Téngase como accionante a Camilo Vence De Luque en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

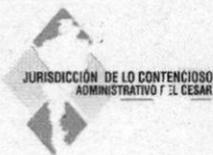
J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021  
Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ROBERT GALEANO GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00120-00

Por haber sido subsanada y por estar reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Robert Galeano García en nombre propio contra del Municipio de Fundación – Secretaría de Tránsito y Transporte. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Municipio de Fundación – Secretaría de Tránsito y Transporte, a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo indicado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. De la misma manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas. El término señalado comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>2</sup> ibídem.

<sup>1</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

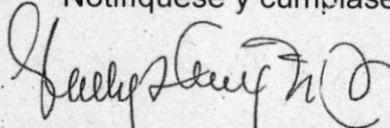
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

<sup>2</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante a Robert Galeano García quien obra en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

J4/CDAS/rop

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TEJADA MORON  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00122-00

El demandante, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente, para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha proferido la providencia que ordena admitir la demanda de la referencia, por ser procedente se accede a la solicitud elevada por el accionante.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00133-00

La demandante, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha proferido la providencia que ordena admitir la demanda de la referencia, por ser procedente se accede a la solicitud elevada por la accionante.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.  
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA RANGEL RUIDÍAZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00139-00

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición promovió la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, a través de apoderada judicial, contra María Angélica Rangel Ruidíaz. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la señora María Angélica Rangel Ruidíaz y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

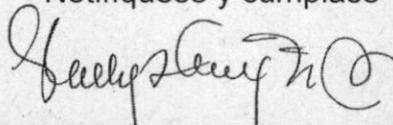
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200<sup>4</sup> ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup>.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Sandra María Castro Castro, C.C. No. 49.763.131 expedida en Valledupar y T.P. No. 82560 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 230  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>4</sup> "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

<sup>5</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del  
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00154-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Fiscalía General de la Nación una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

### RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos treinta y cuatro millones ochocientos veintiocho mil trescientos noventa y dos pesos con un centavo m/cte. (\$234.828.392.1) y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, correspondiente al valor de la condena impuesta en la sentencia del 20 de febrero de 2015 proferida por este Juzgado; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Fiscalía General de la Nación, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

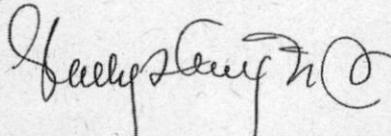
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y T.P No. 56988 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO  
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00183-00

Por haber sido presentada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovieron los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, en nombre propio, contra la Notaría Única del Círculo de Aguachica – Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente esta providencia a la Notaría Única del Círculo de Aguachica – Cesar, a través de su representante legal o quien haya delegado para recibir notificaciones, conforme lo dispone la norma citada en concordancia con los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1992.

2°. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1992, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

4°. A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

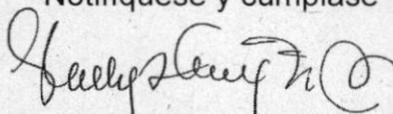
5°. Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Aguachica, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

6°. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7°. Téngase a los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, como parte actora en este proceso.

8° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
 DEMANDANTE: SAMIR DÁVILA OCAÑA, en calidad de Personero Municipal de Astrea - Cesar  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00186-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 15 OCT 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
 DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERI DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 DEMANDADO: Orden Administrativa de Personal (OAP) NO. 1397 del 19 de abril de 2018 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00188-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtir se con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
 15 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: Orden Administrativa de Personal (OAP) NO. 1397 del 19 de abril de 2018 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00188-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, admítase la demanda de Nulidad, promovida por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, contra el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1397 del 19 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal, a través del cual el Sargento Segundo Adalberto Aitemar Delegado cambió de la arma de ingenieros – especialidad ingenieros al cuerpo logístico con especialidad sanidad. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

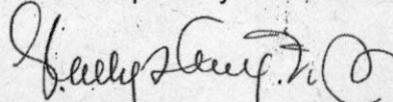
3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.871 expedida en Bogotá y T.P. No. 126501 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7°. Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, 15 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021.

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OSMAN JAVIER MEJÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-G0204-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3° del CPACA<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>.

Adicionalmente, no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35<sup>3</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**  
15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



<sup>1</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)"

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)"

<sup>2</sup> "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: ANA GABRIEL VANEGAS LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00221-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35<sup>1</sup>.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



<sup>1</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su cañal digital. (...)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. – E.S.P.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó escrito para modificar la demanda inicial en relación con las pretensiones, hechos y para aportar nuevas pruebas.

El artículo 93 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en lo concerniente a la reforma de la demanda, establece:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyan nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Revisada la solicitud de la parte actora, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente al tenor de lo consagrado la norma citada en cuanto se alteraron las pretensiones, los hechos y se aportaron nuevas pruebas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma de la demanda, la orden de pago quedará así:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. ESP. o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 por la suma de novecientos cinco millones doscientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$905.237.357) por concepto de clausula penal de incumplimiento pactada en dicho Acuerdo; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

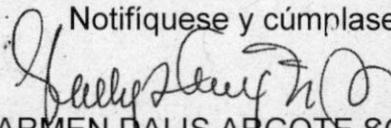
Segundo: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. ESP., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00142-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, 15 OCT 2021

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00142-00

En atención a la solicitud de medida cautelar invocada en escrito separado al de la demanda principal y que se observa a folio 2 del archivo de medidas del expediente digital, en donde la parte demandante solicita i) la suspensión provisional del acto administrativo demandado, este es, el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición formulada por el actor el día 18 de octubre de 2018 y ii) se ordene como medida de carácter patrimonial el pago a favor del señor RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE de los emolumentos salariales y prestacionales que reclama, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JONNER DURÁN RUEDAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00157-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JONNER DURÁN RUEDAS, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

*Carmen Dalis Argote Solano*  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALEXANDER VILLALBA BAYONA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00158-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXANDER VILLALBA BAYONA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
Notifíquese el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELKIN DEILER MORENO CASTILLO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00160-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELKIN DEILER MORENO CASTILLO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de la demanda allegada con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAVIER MORENO YEPES  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00161-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JAVIER MORENO YEPES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, 15 OCT 2021

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARICELA JAIMES ÁNGEL  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00163-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARICELA JAIMES ÁNGEL, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase Valledupar,

*Carmen Dalis Argote Solano*  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NUBIA ADELA SANTIAGO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00166-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NUBIA ADELA SANTIAGO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase Valledupar, \_\_\_\_\_

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: FABIO BAQUERO DAZA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00169-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FABIO BAQUERO DAZA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de FABIO BAQUERO DAZA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 004803 del 15 de julio de 2019.

6°. Reconócasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de la demanda allegada con la demanda digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase  
*Carmen Dalis Argote Solano*

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ARIS MATILDE PUMAREJO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-C0159-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARIS MATILDE PUMAREJO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alléguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de ARIS MATILDE PUMAREJO los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 00733 del 2 de noviembre de 2018.

6°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*  
Valledupar,

15 OCT 2021

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar. Por anotación en ESTADO No. 030. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDNA MARGARITA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00146-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO21-11 de fecha 6 de enero de 2021, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

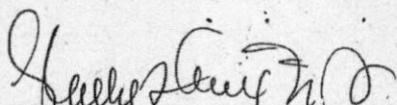
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 OCT 2021

Valledupar,

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 030





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KENIA ESTHER MARTÍNEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00147-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJVAO20-1787 de fecha 14 de diciembre de 2020, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto; el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar;

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIAN ALEXANDER PORTO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00151-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 31460-20510-029 del 23 de febrero de 2021, expedidos por la Fiscalía general de la Nación, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume la parte demandante le adeuda por concepto de la inclusión del emolumento denominado prima especial de servicios.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como fiscal delegado ante los Jueces Municipales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativa del Circuito, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento aquí planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

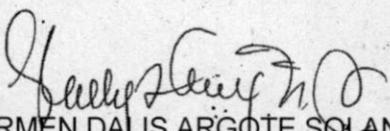
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente:





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NELIS MORENO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00153-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por NELIS MORENO mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del oficio No. VAL2021ER001350 de fecha 28 de febrero de 2021 y Resolución No. 0420 del 14 de octubre de 2011, expedidos por la parte demandada y como consecuencia de ello, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora NELIS MORENO, incluyendo para tal efecto todos y cada uno de los factores salariales que devengó en el año anterior al de adquirir su status pensional. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, i) no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar y ii) no lo facultan para solicitar la nulidad del acto administrativo oficio No. VAL2021ER001350 de fecha 28 de febrero de 2021.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas y estudiar la legalidad de uno de los actos acusados, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar un nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar,

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SILVESTRE LUIS GONZÁLEZ GUERRA  
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
 DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA  
 ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
 TIERRAS DESPOJADAS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00173-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por SILVESTRE LUIS GONZÁLEZ GUERRA mediante apoderado judicial contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que observa que la demanda está dirigida en contra de las 2 entidades públicas que se acaban de mencionar. Sin embargo, la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, da cuenta que solo se agotó ese trámite como requisito de procedibilidad frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, es una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, es decir, es una entidad diferente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Por lo anterior, la parte demandante deberá demostrar que agotó la conciliación extrajudicial frente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o indicar si la demanda se dirige únicamente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar un nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDGAR JOSE VILORIA NIETO  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00182-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por EDGAR JOSE VILORIA NIETO, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB 237572 del 3 de noviembre de 2020, SUB 258513 del 27 de noviembre de 2020 y DPE 16167 del 2 de diciembre de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó reconocer a favor del señor EDGAR JOSE VILORIA NIETO un retroactivo pensional. Sin embargo, se observa que en el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante lo están facultando para que instaure demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se determine con exactitud frente a qué actos administrativos se dirige.

Lo anterior, contraría lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que el poder aportado al proceso no es claro y específico con respecto a lo narrado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

*[Handwritten Signature]*

Valledupar,

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RAFAEL ORTEGA CORREA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00179-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RAFAEL ORTEGA CORREA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de RAFAEL ORTEGA CORREA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 008888 del 12 de diciembre de 2018.

6°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

Valledupar, 15 OCT 2021

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Para anotación en ESTADO No. 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HELBERTH ALBERTO ARAUJO JIMÉNEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00177-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 31460-20510-032 del 23 de febrero de 2021, expedidos por la Fiscalía general de la Nación, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume la parte demandante le adeuda por concepto de la inclusión del emolumento denominado prima especial de servicios.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante como fiscal delegado ante los Jueces Municipales, la suscrita por ostentar la calidad de Juez Administrativa del Circuito, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento aquí planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
 15 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LIVIA CECILIA ALTAMAR RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00176-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIVIA CECILIA ALTAMAR RAMIREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el auto allegado con la demanda digital.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 030 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

*Carmen Dalis Argote Solano*

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JUDITH MARÍA VEGA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00175-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos legales y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUDITH MARÍA VEGA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Oficiése a la FIDUPREVISORA S.A., para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, una certificación en la que indique la fecha exacta en la que se puso a disposición de JUDITH MARÍA VEGA los dineros correspondientes al valor de las cesantías solicitadas y ordenados mediante Resolución No. 007155 del 23 de octubre de 2019.

6°. Reconózcasele personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*

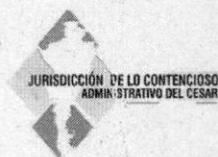
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

Valledupar,

Notación en ESTADO No. 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALBADIS FILOMENA BANDERA RIOS y otros  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00185-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad de varios actos administrativos expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio de los cuales se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar para que decida sobre el impedimento planteado, ya que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, esa dependencia es competente para conocer de aquellos procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme al Acuerdo No. PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

*Carmen Dalis Argote Solano*  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 15 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CONDOR S.A. COMPAÑÍA GENERALES SEGUROS  
CONDOR S.A.  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00233-00

El apoderado judicial de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – PAR CONDOR, en memorial que antecede, solicita la devolución a su favor de los títulos judiciales que reposan dentro del presente proceso en atención a la suspensión del proceso 23-001-33-31-701-2011-00012, así como de las medidas cautelares dictadas a su interior, ordenada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería en auto del 23 de septiembre de 2013.

Como fundamento de su petición aportó la siguiente documentación:

- Auto del 23 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.
- Oficio secretarial del 27 de febrero de 2013 por cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería le comunica a este Despacho el embargo decretado sobre el remanente existente en el proceso de la referencia.
- Oficio secretarial del 29 de noviembre de 2013 por cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería le comunica a este Despacho la suspensión de la medida de embargo comunicada en el oficio anterior.
- Auto del 19 de junio de 2014 por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería ordena remitir el expediente 23-001-33-31-701-2011-00012 al Liquidador de la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A.
- Oficio DESAJMOO21-721 del 30 de septiembre de 2021 por el cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería certifica que en sus archivos encontró copias del proceso 23-001-33-31-701-2011-00012 donde se evidenció que por auto del del 23 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería dispuso la suspensión del mismo.

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que es procedente, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, suspender la medida de embargo de remanente existente en este proceso.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, hágase la entrega los títulos judiciales que existen en este proceso a quien esté autorizado para ello, hasta el monto establecido en el oficio secretarial del 29 de noviembre de 2013 emanado del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.

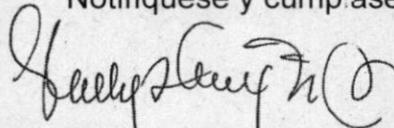
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, los títulos judiciales que existen en este proceso conforme lo expuesto en precedencia, sin sobrepasar el monto establecido en el oficio secretarial del 29 de noviembre de 2013 emanado del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.

Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA  
15 OCT 2021

J4/CAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las 10:00 am del día 15 de octubre de 2021, en caso de no haberse notificado personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: JAIR DELGADO SOSA Y OTROS  
DEMANDADO: DRUMMOND LTDA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00032-00

En atención a la nota secretarial que antecede donde se informa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto dictado el 28 de febrero de 2020 que admitió la demanda, el Despacho conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA<sup>1</sup>, ORDENA:

REQUERIR a la entidad demandada, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2020, numeral 5<sup>2</sup>, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda conforme lo previsto en la parte final de la norma citada en el párrafo anterior.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

15 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

<sup>2</sup> F. 171



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

### I ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde insiste en la imposición de sanción en contra del Gerente Bancolombia, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en auto del 2 de diciembre de 2019, reiterada en autos del 18 de diciembre de 2020 27 de abril de 2021, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### CONSDERACIONES

Indicó el representante legal de Bancolombia<sup>1</sup> que esa entidad bancaria ha dado cabal cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado en auto del 18 de diciembre de 2020.

En ese sentido señaló, que recibido los oficios adiados 18 de enero de 2021 y 0256 del 27 de abril de 2021 emanados de la secretaría de este Juzgado, donde se comunicaba y reiteraba, respectivamente la orden de embargo contenida en la providencia del 18 de diciembre de 2020, se procedió a registrar la medida sobre la cuenta corriente de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el No. \*\*\*7979, actuación que fue informada a este Despacho con carta adiada 28 de abril de 2021 y código interno RL00123123, precisando que la cuenta posee embargos anteriores y se advierte de la naturaleza de los recursos afectados.

Informó además que el 23 de diciembre de 2019 se recibió el oficio No. GJ1086 del 9 de diciembre de 2019 procedente de este Juzgado, solicitando el embargo de las cuentas 141766001034 y 755011770712 que corresponden a la Rama Judicial y a la Dirección Seccional de Administración de Justicia, respectivamente.

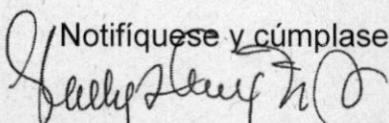
También señaló indicó que, en atención al último requerimiento, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado se registró la medida sobre las cuentas corrientes arriba indicadas, actuación que se comunicó al Despacho el 23 de diciembre de 2019 y que a la fecha se tiene congelada la suma de \$84.301.142, retenidos en la cuenta No. \*\*\*1034 de propiedad de la Rama Judicial, valor sobre el cual no se ha constituido el depósito judicial correspondiente dado que la ratificación de la medidas de embargo emitidas el 18 de enero de 2021 y 27 de abril de 2021 hacen referencia solamente a la Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> Fs. 50 y ss.

Los anteriores argumentos no son de recibo para el Despacho porque la orden de embargo proferida al interior del proceso de la referencia y sus posteriores requerimientos recayó tanto sobre la Nación – Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación, tal como se puede leer en las providencias que así los dispusieron, esto es la contenida en el auto del 2. de diciembre de 2019 y reiteradas el 18 de enero y 27 de abril de 2021, de las cuales se anexa copia para mayor constancia.

Por lo anterior, se DISPONE requerir por última vez al Gerente de Bancolombia para que de aplicación inmediata a la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo de la referencia, a través del auto adiado 2 de diciembre de 2019 comunicada con oficio GJ1086 del 9 de diciembre de 2019 y posteriormente reiteradas en providencias del 18 de enero y 27 de abril de 2021, y en consecuencia, proceda dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$84.301.142.00 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045004 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, notifíquese personalmente, esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase  


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: WNDY CABALLERO FIÓREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00479-00

Vista la nota de Secretaría que antecede, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHOANA ANDREA RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, con la finalidad de adoptar la decisión que en derecho corresponda en este asunto.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AGROPECUARIO DEL CARIBE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00180-00

Por ser procedente, accédase a la solicitud de prórroga elevada por el perito designado dentro de este asunto. En consecuencia, concédasele un término adicional de diez (10) para rendir el dictamen pericial encargado; término que se contará desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

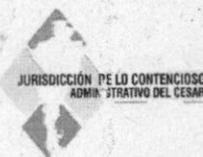
15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

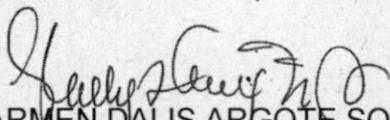
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: FARITH DEL CRISTO MEDINA DÍAZ y otros  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00208-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 4 de noviembre de 2021, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA**

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LEDIS ALFARO TORRES  
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00324-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 29 de abril de 2021, contra la sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 15 OCT 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PUPO PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00124-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 2 de junio de 2021, contra la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 15 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARÍA TORO IBARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00408-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 14 de julio de 2021, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 15 OCT 2021  
Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUDITH ESTHER SUÁREZ PABLO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00170-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 21 de julio de 2021, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

15 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SADAINER HERNÁNDEZ CHACÓN  
DEMANDADO: SENA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00253-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 28 de julio de 2021, contra la sentencia del 9 de julio de 2021, proferida por este Despacho y en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM MEZA VIANA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00010-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en memorial que antecede, este Despacho, por ser procedente lo pedido, toda vez que el auto que aprueba la liquidación del crédito se encuentra ejecutoriado, se dispondrá que una vez cobré ejecutoria la presente providencia, se haga la entrega del título judicial existente en el proceso al apoderado judicial autorizado para ello, hasta el monto establecido en la providencia de fecha 1° de octubre de 2021<sup>1</sup>,

De otra parte, observa se observa que en el auto del 1° de octubre de 2021, en el numeral tercero de su parte resolutive se incurrió en un error puramente aritmético, al escribirse en letras una cantidad diferente al valor fijado por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral tercero del auto proferido el 1° de octubre de 2021, el cual quedará así:

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de treinta y dos millones ochocientos sesenta y dos mil doscientos trece pesos m/cte. (\$32.862.213.00), correspondiente al 10% del valor de la liquidación del crédito.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial que existe en este proceso conforme la relación anexada por la secretaria del Juzgado, sin sobrepasar el monto establecido en la providencia de fecha 1° de octubre de 2021.

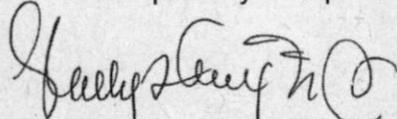
Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Corrijase el numeral tercero del auto del 1° de octubre de 2021, el cual quedará así:

<sup>1</sup> F. 119.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de treinta y dos millones ochocientos sesenta y dos mil doscientos trece pesos m/cte. (\$32.862.213.00), correspondiente al 10% del valor de la liquidación del crédito

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

15 OCT 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en CERTADO No. 030  
se notificó el auto anterior a las \_\_\_\_\_ que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

